



ACUERDO MINISTERIAL No. MIES - 2022 - 037

Mgs. Esteban Remigio Bernal Bernal
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes primordiales del Estado: *“1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; (...) 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir”*;

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que *“las personas y las colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado deberá promover la soberanía alimentaria”*;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *“la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir”*;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”*;

Que, el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad”*;

Que, el artículo 43 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida*



durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia”;

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, en su primer inciso, dispone que *“las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida incluido el cuidado y protección desde la concepción”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 48, determina que *“el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica”*;

Que, el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. (...) 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, señala que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, el numeral 1 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la política económica tendrá, entre otros objetivos, asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional;

Que, el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde al Estado generar las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la



diversidad y la no discriminación, y priorizar su acción hacia aquellos grupos que requieran de consideraciones especiales por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición étnica, de salud o de discapacidad;

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, entre otros aspectos, determina:

“Art. 1. Finalidad. - Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral”.

“Art. 10.- Deber del Estado frente a la familia. - El Estado tiene el deber prioritario de definir y ejecutar políticas, planes y programas que apoyen a la familia para cumplir con las responsabilidades especificadas en el artículo anterior”.

“Art. 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”.

“Art. 12.- Prioridad absoluta. - En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás”.

“Art. 193.- Políticas de Protección integral. - Las políticas de protección integral son el conjunto de directrices de carácter público; dictadas por los organismos competentes, cuyas acciones conducen a asegurar la protección integral de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia. El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contempla cinco tipos de políticas de protección integral, a saber: 1. Las políticas sociales básicas y fundamentales, que se refieren a las condiciones y los servicios universales a que tienen derecho todos los niños, niñas y adolescentes, de manera equitativa y sin excepción, como la protección a la familia, la educación; la salud, la nutrición, la vivienda, el empleo de los progenitores y la seguridad social, entre otras; 2. Las políticas de atención emergente, que aluden a servicios destinados a la niñez y adolescencia en



situación de pobreza extrema, crisis económico - social severa o afectada por desastres naturales o conflictos armados (...)";

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece: *"Finalidad y Objeto.- La presente ley crea y regula el sistema de registro de datos públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros.- El objeto de la ley es: garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías"*;

Que, el artículo 2 de la mencionada Ley, prescribe: *"La presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos"* ;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 580, de 23 de agosto de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158, de 29 de agosto de 2007, se cambió la razón social del Ministerio de Bienestar Social, por el de Ministerio de Inclusión Económica y Social con las funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 712, de 01 de abril de 2019, reformado con Decreto Ejecutivo Nro. 228, de 20 de octubre de 2021, se creó la *"Unidad del Registro Social, como un organismo de derecho público, adscrito a la Presidencia de la República con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, con sede en la ciudad de Quito, con facultades de coordinación, gestión, seguimiento y evaluación. Será la entidad encargada de la administración y el mantenimiento de los sistemas que permitan la gestión del Registro Social. Así como; de la administración, el mantenimiento, la actualización e intercambio de la información de la base de datos del Registro Social. Las instituciones de la administración pública central, institucional y dependiente de la Función Ejecutiva, entregarán los registros administrativos relativos a la identidad, tributarios, de seguridad social, socioeconómicos, entre otros, que la Unidad del Registro Social solicite. Esto con el objetivo de mantener actualizada la base del Registro Social y generar insumos para la aplicación de políticas y programas de protección social y subsidios estatales"*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 712 y su reforma, antes citado, señala: *"Establézcase el Registro Social como el conjunto de instrumentos, metodologías, normas y procesos que permiten: 1.- Consolidar y actualizar la base de datos que comprende la información social, económica y demográfica individualizada a nivel de hogares, núcleos familiares o personas, a fin de garantizar la base del Registro Social; 2. Determinar el índice de registro social para estimar los niveles de bienestar de los hogares, núcleos familiares o personas, como insumo para la formulación y evaluación de políticas públicas, programas de protección social y subsidios estatales; 3.- Contribuir con la focalización y priorización de servicios, programas sociales y subsidios estatales que comprende la integralidad de la atención a través del Registro Interconectado de Programas Sociales (RIPS) y los demás sistemas de información que defina la Unidad de Registro Social; y, 4.- Apoyar con la focalización y priorización en el monitoreo de servicios, programas sociales y subsidios estatales"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 804, de 20 de junio de 2019, publicado en el Registro Oficial Suplemento 529 de 12 de julio de 2019, y sus reformas, se estableció el programa de transferencias monetarias del Sistema de Protección Social Integral que opera a través de los siguientes componentes: Bono de Desarrollo Humano, Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable, Pensión Mis



Mejores Años, Pensión para Adultos Mayores, Bono Joaquín Gallegos Lara, Pensión Toda Una Vida, Pensión para Personas con Discapacidad y Cobertura de Contingencias;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1211, de 15 de diciembre del 2020, se aprobó la implementación de la “Estrategia Nacional Ecuador Crece Sin Desnutrición”, cuyo objetivo es prevenir la desnutrición crónica infantil y reducir su prevalencia en niños y niñas menores de 24 meses de edad, conforme los objetivos planteados en la agenda 2030, a través de la implementación del denominado “Paquete Priorizado”; en cuyo artículo 2, se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

“2. Adicionalmente, forman parte del “Paquete Priorizado” las prestaciones detalladas a continuación, por lo que corresponde a las instituciones, lo siguiente: (...) 2. El ente rector de Inclusión Económica y Social en coordinación con el ente rector de Salud, garantizarán que se implemente de manera integral la presente estrategia en todos los servicios que ofrece a la población objetivo: Adicionalmente, conforme la normativa del ente rector en Salud, brindará sesiones de educación familiar prenatal y neonatal que contemple, entre otros, lavado de manos, higiene alimentaria, lactancia materna y consumo de agua segura; verificando que la población de los servicios Creciendo con Nuestros Hijos y Centros de Desarrollo Infantil sea beneficiaria de las sesiones antes mencionadas. Para lo cual, el ente rector en Salud deberá capacitar al personal a cargo de esta actividad, con el fin de garantizar que los mensajes e información transmitidos incidan en el cambio de conductas entre las familias con niños en riesgo de padecer desnutrición crónica infantil. La población beneficiaria de los citados servicios podrá acceder a transferencias monetarias no contributivas, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para el efecto. Con ese propósito, la Unidad del Registro Social, en el marco de sus atribuciones coordinará el levantamiento de información necesaria...”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 92, de 07 de julio de 2021, se creó la Secretaría Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil como una entidad de derecho público adscrita a la Presidencia de la República, encargada de liderar y acompañar las políticas de prevención y reducción de la desnutrición crónica Infantil a nivel nacional;

Que, mediante Resolución Normativa Nro. CIRS-RN-001-2022, de 23 de febrero de 2022, se aprobó la “Norma Técnica para la aplicación e implementación del modelo de actualización permanente de la base de datos e información del Registro Social”, la cual, entre otros aspectos, señala lo siguiente:

“DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA. - Los registros de los núcleos familiares en condición de pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad de la base de datos del Registro Social 2014 con métrica 2018 de sectores que no fueron priorizados en el operativo de actualización del Registro Social 2018, y no han sido actualizados hasta presente fecha, serán tratados conforme lo dispone la presente Norma Técnica.”

“DISPOSICIÓN DEROGATORIA. - Deróguese la Resolución Nro. CIRS-002-2020 del 06 de abril de 2020 y toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga o contradiga la presente norma Técnica”;

Que, el Plan Nacional de Desarrollo Creación de Oportunidades 2021 – 2025, en el Eje Social, Objetivo 5: “Proteger a las familias, garantizar sus derechos y servicios, erradicar la pobreza y promover la inclusión social”, en su política 5.1 “Promover el ejercicio de derechos y la erradicación de la pobreza con énfasis en las personas y grupos de atención prioritaria”, en su lineamiento territorial C3: Promover programas de protección social no contributiva en las provincia con mayor incidencia de pobreza y desnutrición, en su meta 5.1.1: “Reducir la tasa de pobreza extrema por



ingresos de 15,44% al 10,76%”.

Que, el Plan Nacional de Desarrollo Creación de Oportunidades 2021 – 2025, en el Eje Social, Objetivo 6: Garantizar el Derecho a la Salud Integral Gratuita y de Calidad; Política 6.4: Combatir toda forma de malnutrición con énfasis en la Desnutrición Crónica Infantil; lineamiento territoriales, señala: “C2) *Crear programas que promuevan el desarrollo infantil integral para el ejercicio pleno de derechos*; C5) *Generar intervenciones hacia la primera infancia como primer eslabón en la consecución de mejores oportunidades de progreso de la población*”.

Que, el Plan Estratégico Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil (DCI), plantea la ruta a seguir entre el año 2021 y 2025, y establece las prioridades del Estado y la voluntad del gobierno en el diseño de una política social sostenida, para que todas las niñas y niños tengan la oportunidad desde la gestación de gozar de un buen comienzo en la vida, libres de desnutrición crónica;

Que, mediante circular Nro. URS-DEJ-2021-0009-C, de 05 de noviembre de 2021, la Directora Ejecutiva de la Unidad del Registro Social comunicó que: “*la información de la base de datos del Registro Social con el ajuste metodológico del recálculo del Índice del RS2018, se efectuó el 01 de noviembre de 2021 información que se encuentra cargada en los sistemas de información de la Unidad del Registro Social; la primera entrega de la base con el ajuste al cálculo del índice se realizará a partir del 10 de noviembre de 2021. Cabe indicar, que la información de la base de datos del Registro Social con corte a octubre 2021 sin el ajuste al Índice del RS2018 estará vigente hasta la entrega de la nueva base*”;

Que, mediante memorando Nro. URS-CGT-2021-1153-M, de 05 de noviembre de 2021, la Coordinación General Técnica de la Unidad del Registro Social, aprobó el Informe Técnico URS-GIAI-01-IF-174 versión 1.1 que contiene los aspectos técnicos del recálculo del Índice del Registro Social 2018 y dispone que se coordinen las acciones necesarias entre las Direcciones de la Coordinación General Técnica, para que se ejecute la implementación del dicho recálculo, previo a la entrega de la base de datos del Registro Social a las instituciones usuarias;

Que, a partir del 21 de diciembre de 2021, entró en vigencia el “*Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre la Unidad del Registro Social - URS y el Ministerio de Inclusión Económica y Social - MIES*”, cuyo objetivo es actualizar los datos de los usuarios de transferencias monetarias que constan en la base del Registro Social 2014, que actualmente se encuentran habilitadas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social; y, que no cuentan con el Registro Social 2018, con el fin de evaluar la pertinencia de otorgar beneficios sociales;

Que, el “*Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre la Unidad del Registro Social - URS y el Ministerio de Inclusión Económica y Social - MIES*”, tendrá un plazo de duración de 8 meses contados a partir de su suscripción, el mismo que podrá ser renovado una vez que el administrador del convenio de cualquiera de las partes, previa autorización de las autoridades suscriptoras o quienes hagan sus veces, solicite a la contraparte por escrito su voluntad de renovar el instrumento, con mínimo treinta 30 días de anticipación a su vencimiento;

Que, mediante Oficio No. URS-DEJ-2022-0066-O de 19 de abril de 2022, la Unidad del Registro Social, respecto a la base del Registro Social 2014 métrica 2014, indica que: “*La vigencia respecto a dicha base y métrica se refiere a que las entidades rectoras prestadoras de servicios y usuarias de la base de datos pueden mantenerla en sus archivos sin modificarla ni actualizarla, pues dentro de las ellas existirían posibles beneficiarios de programas o subsidios estatales, con el fin de que de acuerdo*



con sus competencias y normativa regulen la elegibilidad o no de los mismos.

(...) Como usted lo expresa, la Cartera de Estado a su cargo brinda cobertura a varias personas con dicha base, y su permanencia se establece bajo los criterios de protección que de acuerdo con sus competencias le otorgan el ordenamiento legal vigente, incluso me permito recordar, que sobre dichos beneficiarios, se solicitó y se suscribió un Convenio Específico con la Unidad del Registro Social de fecha 21 de diciembre 2021 el cual está vigente (...)”.

Que, mediante Oficio No. URS-CGT-2022-0931-O de 12 de mayo de 2022, la Unidad de Registro Social confirma el depósito de la base del Registro Social RS 2018 con métrica 2018, con fecha de corte 9 de mayo de 2022, en el sitio compartido de Alfresco (establecido para el intercambio de información);

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 435 del 01 de junio de 2022, se crea el “Bono 1000 días”, como una transferencia monetaria condicionada de sesenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 60,00), sujetos al cumplimiento de condicionalidades de corresponsabilidad; y, se indica que, la entrega del Bono se realizará de la siguiente manera:

- a) US
D 50,00 será entregado de manera mensual como componente incondicional; y,
- b) US
D 10,00 será entregado de manera acumulada una vez verificado el cumplimiento de las condiciones en cada hito descrito en el presente Decreto Ejecutivo.

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 435, establece que, la identificación, elaboración de la base de datos de posibles beneficiarios del “Bono 1000 Días”; así como la verificación del cumplimiento de condicionalidades de los beneficiarios, estará a cargo de la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil;

Que, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 435, autoriza al Ministerio de Inclusión Económica y Social a “realizar la depuración permanente de la base de datos de posibles beneficiarios del “Bono 1000 Días” remitida por la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil y los cruces de información adicionales que considere necesarios, para lo cual se promulgará el acuerdo ministerial que considere pertinente”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 456 de 18 de junio de 2022 se establecen los lineamientos para la adopción de políticas públicas compensatorias ante el incremento del costo de vida tras la pandemia de COVID-19 y la crisis logística internacional, dentro de los cuales, como medida de compensación e incentivo, dispone al Señor Ministro de Inclusión Económica y Social que, “en el ejercicio de sus competencias y mediante el instrumento jurídico pertinente implemente un incremento el Bono de Desarrollo Humano a USD 55”;

Que, la reforma integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MIES, en su artículo 1, establece como misión del Viceministerio de Inclusión Económica, dirigir y proponer las políticas públicas direccionadas al aseguramiento no contributivo, emprendimiento y gestión de conocimiento, mediante la implementación de políticas públicas, a fin de contribuir a la reducción de la brecha en el ejercicio de la ciudadanía de las personas en mayor estado de vulnerabilidad; teniendo como una de sus atribuciones y responsabilidades, asesorar y proponer al/la Ministro/a políticas, normas, lineamientos, directrices e instrumentos técnicos en su ámbito de gestión, en coordinación con las distintas unidades administrativas de su dependencia;



Que, la reforma integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MIES, establece como misión de la Subsecretaría de Aseguramiento No Contributivo y Operaciones, planificar, articular y evaluar políticas, planes, programas, estrategias, proyectos a través de los servicios para el aseguramiento no contributivo y operaciones de transferencias monetarias y servicios complementarios relacionados, para los grupos de atención prioritaria en situación de pobreza, extrema pobreza y vulnerabilidad; y tiene como una de sus atribuciones y responsabilidades, planificar, articular y evaluar la implementación de políticas públicas, a través de planes, programas, proyectos, estrategias y servicios de Inclusión aseguramiento no contributivo, contingencias y operaciones;

Que, mediante memorando Nro. MIES-VIE-2022-0295-A, de 17 de junio de 2022, el Viceministro de Inclusión Económica, remitió el Informe Técnico de Viabilidad para regular el pago de las transferencias monetarias no contributivas, y recomienda la emisión del correspondiente acuerdo ministerial, con el objeto de establecer el procedimiento y requisitos de habilitación al pago de las transferencias monetarias; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

ACUERDA:

REGULAR EL PAGO DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL EN LO RELACIONADO A: BONO DE DESARROLLO HUMANO EN SUS DOS SUB CATEGORÍAS (BONO DE DESARROLLO HUMANO Y BONO DE DESARROLLO HUMANO CON COMPONENTE VARIABLE), BONO 1000 DÍAS, PENSIÓN MIS MEJORES AÑOS, PENSIÓN PARA ADULTOS MAYORES, PENSIÓN TODA UNA VIDA Y PENSIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1.- La Subsecretaría de Aseguramiento no Contributivo, Contingencias y Operaciones, a través de la Dirección de Administración de Datos es la encargada de la administración de las bases de datos y autorización de gasto de las siguientes transferencias monetarias del sistema de protección social:

- a) Bono de Desarrollo Humano
- b) Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable
- c) Bono 1000 días
- d) Pensión Mis Mejores Años
- e) Pensión para Adultos Mayores
- f) Pensión Toda Una Vida
- g) Pensión para Personas con Discapacidad

LINEAMIENTOS GENERALES

Artículo 2.- La habilitación al pago de las transferencias del artículo 1 responde a un proceso de cruce de bases de datos institucionales y externas, de conformidad a lo que establece el presente acuerdo. Por tanto, no se requiere ni se consideran mecanismos de solicitudes de carácter personal o institucional.



Artículo 3.- La selección de los titulares de derecho de las transferencias del artículo 1, a excepción del literal c, se realizará sobre los registros válidos que consten en el Registro Social vigente que entregue mensualmente la Unidad Rectora del mismo al MIES, así como la base de datos del Registro Social 2014 con métrica 2014 remitida por la Unidad del Registro Social en abril 2020.

Artículo 4.- La selección de los titulares de derecho del Bono 1000 días se realizará sobre la base de posibles beneficiarios que remita mensualmente la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil al MIES.

Artículo 5.- La titularidad de derecho de las transferencias referidas en el artículo 1 es excluyente entre sí a nivel de número de cédula, a fin de evitar duplicidad en el pago.

Artículo 6.- Para la selección de titulares de derecho que cumplen condiciones para acceder a las transferencias monetarias del artículo 1 a excepción del Bono 1000 días, se considerará el siguiente orden de prelación:

Pensión Mis Mejores Años
Pensión Toda Una Vida
Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable
Bono de Desarrollo Humano

Artículo 7.- Las inclusiones de nuevos usuarios a la base de habilitados al pago de transferencias monetarias -a excepción del Bono 1000 días- se realizarán en base a lo establecido en el artículo precedente, y sobre los registros que consten en el Registro Social vigente que entregue mensualmente la Unidad Rectora del mismo al MIES, que cumplan el puntaje establecido para cada transferencia y demás condiciones establecidas en el presente acuerdo, de manera progresiva, según las siguientes consideraciones:

- a) Considerando el orden de prelación establecido en el Artículo 6 del presente Acuerdo
- b) Considerando de forma ascendente el puntaje del índice del Registro Social
- c) En función de la disponibilidad presupuestaria establecida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

En caso de existir personas con discapacidad con el mismo puntaje se considerará el porcentaje de discapacidad de forma descendente para el orden de prelación de la Pensión Toda Una Vida.

En caso de existir personas adultas mayores con el mismo puntaje se considerará la edad de forma descendente para el orden de prelación en la Pensión Mis Mejores Años.

En caso de existir núcleos familiares con el mismo puntaje se considerará de forma descendente el número de hijos/as menores de 18 años en el núcleo, y en caso de no tener hijos, se considerará de forma descendente la edad del representante, ambos criterios para el orden de prelación del Bono de Desarrollo Humano en sus dos sub categorías (Bono de Desarrollo Humano y Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable).

Artículo 8.- Las inclusiones y exclusiones a la base de habilitados al pago del Bono 1000 días se realizarán de acuerdo a la información que conste en la base de posibles beneficiarios remitida mensualmente por la Secretaría Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil; que cumplan con las condiciones establecidas en el presente acuerdo; y, en función de la disponibilidad presupuestaria establecida por el Ministerio de Economía y Finanzas.



Artículo 9.- El documento habilitante para el pago de las transferencias monetarias del artículo 1 es la cédula de identidad o ciudadanía según corresponda, motivo por el cual, con la información del Registro Civil a una fecha de corte, se verificará de manera mensual:

- a) nacionalidad ecuatoriana o doble nacionalidad
- b) que la cédula tenga al menos una de las siguientes condiciones:
 - i. Ciudadano
 - ii. Menor de edad
 - iii. Analfabeto
 - iv. Doble nacionalidad
 - v. Discapacidad
 - vi. Discapacidad doble ciudadanía
 - vii. Discapacidad mental, discapacidad mental mayor de edad o discapacidad mental menor de edad
 - viii. Discapacidad física, discapacidad física mayor de edad o discapacidad física menor de edad
 - ix. Discapacidad militar servicio activo
 - x. Discapacidad policía servicio activo
 - xi. Militar servicio activo
 - xii. Inscripción AS400 excepto adulto
 - xiii. Inscripción en la Corporación
 - xiv. Inscripción no cedulados modernización

Las condiciones de los literales xii, xiii y xiv son aplicables únicamente para aquellos titulares de derecho menores de edad.

Para los casos que no estén identificados con precisión en los literales del presente artículo, se considerarán los más similares o aproximados a las descripciones de la información proporcionada por el Registro Civil de manera mensual a través de la DINARP.

- c) el no fallecimiento del usuario

En caso de presentar inconsistencias en el documento, se procederá a la suspensión temporal de la transferencia correspondiente al mes de cruce, hasta la rectificación en la información proporcionada por el Registro Civil.

En caso de fallecimiento del usuario, se procederá a la exclusión definitiva de la transferencia.

Artículo 10.- No podrán ser titulares de derecho de las transferencias monetarias del artículo 1 aquellas cédulas que consten:

- a) Como titular de derecho del Bono Joaquín Gallegos Lara en las bases de datos proporcionadas por la Subsecretaría de Discapacidades del MIES.
- b) Como titular de derecho del Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por Muerte Violenta de su Madre o Progenitora, en las bases de datos proporcionadas por la Subsecretaría de Protección Especial del MIES.
- c) Como usuarios en los Centros Gerontológicos Residenciales y Centros de Referencia y Acogimiento Inclusivo para Personas con Discapacidad, de administración directa o por convenio por parte del MIES, en las bases de datos proporcionadas por el Viceministerio de Inclusión Social.



- d) Como servidores públicos en las bases de datos proporcionadas por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- e) En las bases de datos proporcionadas por la Dirección Nacional de Delitos Contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros.
- f) Como ex combatientes reconocidos como héroes y heroínas nacionales de conformidad a la Ley No. 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 804 y se encuentren en las bases de datos proporcionadas por el Ministerio de Defensa Nacional.
- g) En las bases del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a excepción de aquellos afiliados al Seguro Social Campesino o afiliados al Trabajo No Remunerado en el Hogar.
- h) En las bases del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- i) En las bases del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional.

En caso de que los titulares de derecho habilitados al pago, en el proceso de inclusiones y exclusiones que se realiza de forma mensual, cuenten con una de las condiciones descritas en los literales del presente artículo se procederá a la exclusión de la transferencia correspondiente.

Artículo 11.- No podrán ser titulares de derecho de las transferencias monetarias establecidas en el artículo 1, literales a), b), d), e), f) y g), aquellas cédulas que previamente se encuentren habilitadas al pago del Bono 1000 días.

Artículo 12.- No podrán ser excluidos de las transferencias monetarias del artículo 1, los titulares de derecho que cuenten con un mecanismo de Crédito de Desarrollo Humano o de Promoción del Trabajo y Empleabilidad vigente, en las bases de la Subsecretaría de Emprendimientos y Gestión del Conocimiento, a la fecha del proceso de inclusiones y exclusiones, hasta la liquidación de los mismos; luego de lo cual, se evaluarán las condiciones de permanencia en el programa de conformidad a lo establecido en el presente acuerdo.

Artículo 13.- La Dirección de Administración de Datos realizará la depuración de la base de datos de los usuarios habilitados al pago de las transferencias monetarias del artículo 1, de forma mensual, conforme los criterios establecidos en el presente acuerdo.

Artículo 14.- Para realizar la depuración de la base de datos, el Ministerio de Inclusión Económica y Social solicitará a las entidades del sector público la información en los mecanismos acordados para el efecto con cada entidad.

Artículo 15.- El MIES suspenderá la transferencia monetaria con el código de “información no verificable” en aquellos casos que existan variaciones en las condiciones que permitieron a los usuarios acceder a las transferencias, tales como: fallecimientos no inscritos, presunción de suplantación de identidad, uso de documento falso, entre otros, que serán comunicados a la Dirección de Administración de Datos a través de oficios o memorandos con sus respectivos informes para proceder a dicha suspensión.

Artículo 16.- Las transferencias monetarias del artículo 1, tienen dos mecanismos de pago, el primero a través de ventanilla y el segundo mediante pago en cuenta, conforme los manuales vigentes para cada proceso y, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- a) Para los usuarios nuevos del Bono de Desarrollo Humano en sus dos sub categorías (Bono de Desarrollo Humano (BDH) y Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable (BDHV)) y Bono 1000 Días que se incorporen a partir de la expedición del presente Acuerdo Ministerial será obligatorio el mecanismo de pago en cuenta; de manera que, dispondrán de un



periodo de hasta 4 meses contados a partir del mes que han sido habilitados al pago, para que sean contactados y registren su cuenta en el sistema del MIES. Caso contrario, se procederá al bloqueo temporal de la transferencia monetaria hasta que el usuario registre su cuenta, periodo durante el cual no acumulará valores para el pago, perdiendo su beneficio durante el tiempo de bloqueo.

Las cuentas podrán ser registradas por los usuarios, operadores de Balcones de Servicios a nivel nacional del MIES o Instituciones Financieras, a través del aplicativo web *pagoseguro.inclusion.gob.ec* u otro mecanismo de registro que establezca el MIES.

- b) Para todos los usuarios de las demás transferencias monetarias estipuladas en el artículo 1 y que serán considerados para la obligatoriedad del pago en cuenta en la segunda fase del “Proyecto Pago Seguro”, se continuará con los dos mecanismos de pago, hasta la implementación de esta segunda fase.

Artículo 17.- Los pagos que se realizan a través de la modalidad ventanilla podrán acumularse hasta por cuatro meses siempre que estén comprendidos dentro del mismo año fiscal.

Los valores acumulados y no cobrados hasta el cierre del ejercicio fiscal, no pasarán a constituir obligaciones pendientes de pago en el siguiente ejercicio fiscal.

BONO DE DESARROLLO HUMANO EN SUS DOS SUB CATEGORÍAS (BONO DE DESARROLLO HUMANO Y BONO DE DESARROLLO HUMANO CON COMPONENTE VARIABLE)

Artículo 18.- El Bono de Desarrollo Humano es una transferencia mensual de USD 55,00 conceptualizada para cubrir vulnerabilidades relacionadas a la situación económica de los núcleos familiares en situación de pobreza o extrema pobreza conforme Registro Social vigente, particularmente:

55

- a) Núcleos familiares previamente habilitados con información de Registro Social 2014 con métrica 2014 en situación de extrema pobreza o pobreza con un puntaje menor o igual a 28.20351 hasta actualización de su información, o hasta máximo 3 meses posteriores a la finalización de la vigencia del *Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre la Unidad del Registro Social - URS y el Ministerio de Inclusión Económica y Social - MIES*.
- b) Núcleos familiares en situación de extrema pobreza o pobreza según información del Registro Social vigente remitido mensualmente por la Unidad Rectora del mismo, de acuerdo a las líneas de corte establecidas en la metodología definida por dicha entidad.

Artículo 19.- El Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable es una transferencia mensual condicionada que tiene por objeto mejorar los niveles de vida de los núcleos familiares en situación de extrema pobreza conforme el índice de Registro Social vigente y con hijos ecuatorianos menores de 18 años en el núcleo familiar, particularmente:

- a) Núcleos familiares previamente habilitados con información de Registro Social 2014 con métrica 2014 en situación de extrema pobreza con un puntaje menor o igual a 18.00000 hasta actualización de su información, o hasta máximo 3 meses posteriores a la finalización de la vigencia del *Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre la Unidad del Registro Social - URS y el Ministerio de Inclusión Económica y Social - MIES*.



- b) Núcleos familiares en situación de extrema pobreza según información del Registro Social vigente remitido mensualmente por la Unidad Rectora del mismo, de acuerdo a las líneas de corte establecidas en la metodología definida por dicha entidad.

Este bono mantiene como componente fijo la transferencia de USD 55,00 mensuales, e implementa un componente variable, de USD 30,00 dólares adicionales por cada hijo/a menor de 5 años, con un máximo de 3 hijos/as; y, de USD 10,00 dólares adicionales por cada hijo/a, que sea igual o mayor a 5 años y menor a 18 años, con un máximo de 3 hijos/as.

El valor del componente variable se reduce en un 10% por cada hijo/a. Así por el primer hijo/a menor a 5 años se recibe USD 30,00, por el segundo USD 27,00, y por el tercero USD 24,30. En el caso de hijos/as cuya edad sea mayor o igual a 5 años y menores de 18 años, los valores son de USD 10,00, USD 9,00 y USD 8,10.

Para asignar el valor correspondiente a cada hijo/a menor de 18 años en el núcleo familiar, titular de derecho del Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable, se considera la fecha de nacimiento en orden ascendente sin considerar a aquellos fallecidos.

El valor de la transferencia mensual entre los componentes fijo y variable, será de máximo USD 150,00.

Artículo 20.- La titularidad de derecho del Bono de Desarrollo Humano en sus dos sub categorías (Bono de Desarrollo Humano y del Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable), corresponde al núcleo familiar, cuyo representante de cobro debe cumplir lo siguiente:

- a) Tener nacionalidad ecuatoriana.
- b) Tener una edad igual o mayor a los 18 años y menor a 65 años.
- c) Ser parte del núcleo con Registro Social vigente que cumple el puntaje determinado para cada transferencia.
- d) Cumplir con las condiciones establecidas en los artículos 9,10 y 11 del presente acuerdo.

La asignación de representante de cobro de los núcleos familiares se realiza de preferencia a la mujer jefa de hogar, mujer cónyuge, seguido de jefes de hogar o cónyuges hombres y de manera posterior miembros del núcleo mayores de edad con preferencia en mujeres.

Para el caso en el que el representante de cobro del Bono de Desarrollo Humano o del Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable fallezca, se buscará la asignación de un nuevo representante para el cobro del núcleo familiar que cumpla las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 21.- Para el pago del componente variable del Bono de Desarrollo Humano se revisará por cada hijo/hija del núcleo familiar lo siguiente:

- a) Condición de parentesco en el Registro Social vigente de “hijo(a)”.
- b) Tener nacionalidad ecuatoriana.
- c) Tener una edad menor a 18 años.
- d) Contar con número de cédula de identidad y, no constar como:



- i. Titulares de derecho de la Pensión Toda una Vida o de la Pensión para Personas con Discapacidad en las bases de datos de la Subsecretaría de Aseguramiento no Contributivo, Contingencias y Operaciones.
- ii. Titulares de derecho del Bono Joaquín Gallegos Lara en las bases de datos proporcionadas por la Subsecretaría de Discapacidades.
- iii. Titulares de derecho del Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por Muerte Violenta de su Madre o Progenitora, en las bases de datos proporcionadas por la Subsecretaría de Protección Especial.
- iv. Titulares de derecho que se encuentren previamente habilitados al Bono 1000 días
- v. Usuarios de Unidades de Atención de Acogimiento Institucional, de administración directa o por convenio por parte del MIES, en las bases de datos proporcionadas por el Viceministerio de Inclusión Social.
- vi. Menores con medida de protección de acogimiento familiar o custodia familiar, en las bases de datos proporcionadas por el Viceministerio de Inclusión Social.

Artículo 22.- Los núcleos familiares que tengan hijos/as menores de 18 años que presenten una de las condiciones descritas en el literal d del artículo 21, no recibirán el pago del valor correspondiente al componente variable de dichos hijos/as.

Artículo 23.- Al ser el Bono de Desarrollo Humano y el Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable transferencias dirigidas al núcleo familiar, en caso de existir un/una servidor/a público/a dentro de la conformación del mismo, con una remuneración mayor a una *Remuneración Básica Unificada*, se procederá a la exclusión de las transferencias al núcleo familiar.

Artículo 24.- Realizar el cambio de transferencia del Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable al Bono de Desarrollo Humano a los representantes de los núcleos familiares que, superen la línea de extrema pobreza según información del Registro Social vigente remitido mensualmente por la Unidad Rectora o, dejen de tener hijos menores de 18 años, siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas en el presente acuerdo; mientras que, para los núcleos familiares que se encuentren habilitados con información de registro social 2014 con métrica 2014, únicamente se realizarán cambios cuando dejen de tener hijos menores de 18 años, siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas en el presente acuerdo.

Artículo 25.- En relación a la condicionalidad del Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable, la Subsecretaría de Aseguramiento no Contributivo, Contingencias y Operaciones procederá de acuerdo a los informes y bases de datos que remita la Subsecretaría de Desarrollo Infantil Integral para el efecto, de conformidad a la normativa legal e institucional vigente.

BONO 1000 DÍAS

Artículo 26.- El Bono 1000 Días es una transferencia monetaria condicionada de USD 60,00 dirigida a mujeres en gestación y niños y niñas hasta los dos años de vida, que pertenezcan a un núcleo familiar en situación de pobreza y extrema pobreza; según información del Registro Social vigente.

Artículo 27.- El valor de esta transferencia monetaria será de USD 60,00 sujetos al cumplimiento de condicionalidades de corresponsabilidad de manera que, USD 50,00 se entregarán como el componente mensual incondicional; mientras que, los USD 10,00 restantes serán parte del componente condicional.



El monto correspondiente al componente condicional e incondicional que se entregue al beneficiario será aquel que conste en la información de la base de datos remitida mensualmente por la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil al MIES.

Artículo 28.- Serán beneficiarios del Bono 1000 Días las mujeres en estado de gestación, así como también, las niñas y niños hasta los dos años de vida que, además de constar en la base de datos remitida por la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil, cumplan con las condiciones establecidas en los artículos 9 y 10 del presente acuerdo.

Artículo 29.- El representante de cobro del Bono 1000 días estará identificado en la base de datos remitida mensualmente por la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil.

Artículo 30.- La Subsecretaría de Aseguramiento No Contributivo, Contingencias y Operaciones remitirá la base mensual de habilitados al Bono 1000 días, a la Subsecretaría de Desarrollo Infantil Integral para la continuidad de los procesos respectivos de vinculación a sus programas de prevención de la desnutrición infantil.

PENSIÓN MIS MEJORES AÑOS Y PENSIÓN PARA ADULTOS MAYORES

Artículo 31.- La Pensión Mis Mejores Años es una transferencia mensual de USD 100,00, que tiene como fin cubrir carencias económicas y gastos que demandan las vulnerabilidades que se acentúan por la edad, que está dirigida a:

- a) Adultos mayores previamente habilitados con información de Registro Social 2014 con métrica 2014 en situación de extrema pobreza o pobreza con un puntaje menor o igual a 34.67905 hasta actualización de su información o hasta máximo 3 meses posteriores a la finalización de la vigencia del *Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre la Unidad del Registro Social - URS y el Ministerio de Inclusión Económica y Social - MIES*.
- b) Adultos mayores en situación de extrema pobreza o pobreza según información del Registro Social vigente remitido mensualmente por la Unidad Rectora del mismo, de acuerdo a las líneas de corte establecidas en la metodología definida por dicha entidad.

Artículo 32.- La titularidad de derecho de la Pensión Mis Mejores Años, corresponde al adulto mayor que cumpla lo siguiente:

- a) Tener nacionalidad ecuatoriana.
- b) Tener una edad igual o mayor a los 65 años.
- c) Ser parte del núcleo con Registro Social conforme lo dispuesto en el artículo 31 del presente acuerdo
- d) Cumplir con las condiciones establecidas en los artículos 9 y 10 del presente acuerdo.

En caso de que un representante de cobro del Bono de Desarrollo Humano, Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable o titular de derecho de la Pensión Toda una Vida cumpla 65 años de edad pasará a ser titular de derecho de la Pensión Mis Mejores Años, bajo los criterios establecidos para dicha transferencia.

Para el caso en el que se realice el cambio de transferencia de un representante de cobro del Bono de Desarrollo Humano o del Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable a la Pensión Mis Mejores Años, se buscará la asignación de un nuevo representante para el cobro del núcleo familiar que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 20 del presente acuerdo.



Artículo 33.- La Pensión para Adultos Mayores de USD 50,00 es una transferencia monetaria dirigida a los ecuatorianos adultos mayores que actualmente se encuentran habilitados al pago con información del Registro Social 2014 hasta la actualización de su información o hasta máximo 3 meses posteriores a la finalización de la vigencia del *Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre la Unidad del Registro Social - URS y el Ministerio de Inclusión Económica y Social - MIES*.

Artículo 34.- La titularidad de derecho de la Pensión para Adultos Mayores corresponde al adulto mayor que cumpla lo siguiente:

- a) Tener nacionalidad ecuatoriana.
- b) Tener una edad igual o mayor a los 65 años.
- c) Ser parte de un núcleo con Registro Social 2014, hasta la actualización de su información o hasta máximo 3 meses posteriores a la finalización de la vigencia del *Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre la Unidad del Registro Social - URS y el Ministerio de Inclusión Económica y Social - MIES*.
- d) Que a la fecha sean usuarios habilitados al pago de la Pensión para Adultos Mayores.
- e) Cumplir con las condiciones establecidas en los artículos 9 y 10 del presente acuerdo.

PENSIÓN TODA UNA VIDA Y PENSIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 35.- La Pensión Toda Una Vida es una transferencia mensual de USD 100,00, que tiene como fin cubrir carencias económicas y gastos que incurren las personas que presentan una condición de discapacidad, particularmente:

- a) Personas con discapacidad previamente habilitados con información de Registro Social 2014 con métrica 2014 en situación de extrema pobreza o pobreza con un puntaje menor o igual a 34.67905 hasta actualización de su información o hasta máximo 3 meses posteriores a la finalización de la vigencia del *Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre la Unidad del Registro Social - URS y el Ministerio de Inclusión Económica y Social - MIES*.
- b) Personas con discapacidad en situación de extrema pobreza o pobreza según información del Registro Social vigente remitido mensualmente por la Unidad Rectora del mismo, de acuerdo a las líneas de corte establecidas en la metodología definida por dicha entidad.

Artículo 36.- La titularidad de derecho de la Pensión Toda Una Vida, corresponde a la persona con discapacidad que cumpla lo siguiente:

- a) Tener nacionalidad ecuatoriana.
- b) Tener una edad menor a los 65 años.
- c) Ser parte del núcleo con Registro Social conforme lo dispuesto en el artículo 35 del presente acuerdo.
- d) Contar con una discapacidad igual o superior al 40% registrada en la información del Ministerio de Salud Pública.
- e) Cumplir con las condiciones establecidas en los artículos 9,10 y 11 del presente acuerdo.

En caso de que un representante de cobro del Bono de Desarrollo Humano, Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable registre una condición de discapacidad pasará a ser titular de derecho de la Pensión Toda una Vida, bajo los criterios establecidos para dicha transferencia.



Para el caso en el que se realice el cambio de transferencia de un representante de cobro del Bono de Desarrollo Humano o del Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable a la Pensión Toda una Vida, se buscará la asignación de un nuevo representante para el cobro del núcleo familiar que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 20 del presente acuerdo.

Artículo 37.- La Pensión para Personas con Discapacidad es una transferencia mensual de USD 50,00, que tiene como fin cubrir carencias económicas y gastos que incurren las personas que presentan una condición de discapacidad, que actualmente se encuentran habilitados al pago con información del Registro Social 2014 hasta la actualización de su información o hasta máximo 3 meses posteriores a la finalización de la vigencia del *Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre la Unidad del Registro Social - URS y el Ministerio de Inclusión Económica y Social - MIES*.

Artículo 38.- La titularidad de derecho de la Pensión para Personas con Discapacidad corresponde a las personas que cumplan lo siguiente:

- a) Tener nacionalidad ecuatoriana.
- b) Tener una edad menor a los 65 años.
- c) Contar con una discapacidad igual o superior al 40% registrada en la base del Ministerio de Salud Pública.
- d) Ser parte de un núcleo con Registro Social 2014 hasta la actualización de su información o hasta máximo 3 meses posteriores a la finalización de la vigencia del *Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre la Unidad del Registro Social - URS y el Ministerio de Inclusión Económica y Social - MIES*.
- e) Que a la fecha sean usuarios habilitados al pago de la Pensión para Personas con Discapacidad.
- f) Cumplir con las condiciones establecidas en los artículos 9, 10 y 11 del presente acuerdo.

Artículo 39.- Para los menores de edad con discapacidad que son titulares de derecho de la Pensión Toda Una Vida o de la Pensión para Personas con Discapacidad se debe seleccionar un representante de cobro de la transferencia que cumpla lo siguiente:

- a) Tener nacionalidad ecuatoriana.
- b) Tener una edad igual o mayor a los 18 años.

La asignación de representante de cobro de menores de edad con discapacidad que son titulares de derecho de la Pensión Toda Una Vida o de la Pensión para Personas con Discapacidad se realiza de preferencia a un miembro del mismo núcleo, y con prioridad a titulares de derecho habilitados de otras transferencias, sin perjuicio de los representantes de cobro que se encuentran registrados para los usuarios habilitados a la fecha.

Para el caso en el que el representante de cobro de menores de edad con discapacidad que son titulares de derecho de la Pensión Toda Una Vida o de la Pensión para Personas con Discapacidad fallezca, se buscará la asignación de un nuevo representante para el cobro de la transferencia que cumpla las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 40.- Las exclusiones por puntaje de la base de habilitados al pago de las Transferencias Monetarias del artículo 1 a excepción del literal c, se realizarán de manera progresiva considerando de forma descendente el puntaje del registro social; únicamente sobre los usuarios que superen el puntaje establecido para cada una de ellas, de acuerdo a las bases del Registro Social vigente remitido mensualmente por la Unidad Rectora del mismo, y/o cuando dejen de constar en las bases del Registro Social.



Artículo 41.- Mantener habilitados al Bono de Desarrollo Humano en sus dos sub categorías (Bono de Desarrollo Humano y Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable), Pensión Mis Mejores Años, Pensión para Adultos Mayores, Pensión para Personas con Discapacidad y Pensión Toda Una Vida, a los usuarios que actualmente cuenten con información de Registro Social 2014 hasta que su información sea actualizada o hasta máximo 3 meses posteriores a la finalización de la vigencia del *Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre la Unidad del Registro Social - URS y el Ministerio de Inclusión Económica y Social - MIES*; siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en el presente acuerdo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese el cumplimiento de este Acuerdo al Viceministerio de Inclusión Económica a través de la Subsecretaría de Aseguramiento No Contributivo, Contingencias y Operaciones y sus dependencias.

SEGUNDA. - La implementación de lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial regirá a partir del pago de las transferencias correspondientes a julio de 2022.

TERCERA. - Encárguese a la Subsecretaría de Aseguramiento No Contributivo, Contingencias y Operaciones gestionar mensualmente la información a las entidades públicas externas para la aplicación del presente Acuerdo Ministerial, conforme los mecanismos acordados para el efecto con cada entidad.

CUARTA. - El Viceministerio de Inclusión Social a través de la Subsecretaría de Desarrollo Infantil Integral, Subsecretaría de Discapacidades, Subsecretaría de Protección Especial; y, la Subsecretaría de Emprendimientos y Gestión del Conocimiento por parte del Viceministerio de Inclusión Económica, entregará a la Subsecretaría de Aseguramiento No Contributivo, Contingencias y Operaciones, las bases de datos para el proceso de depuración mensual correspondiente.

QUINTA. - El proceso de inclusiones y exclusiones mensuales se realizará conforme informes elaborados por la Dirección de Administración de Datos, aprobados por la Subsecretaría de Aseguramiento No Contributivo, Contingencias y Operaciones y, autorizados mediante documento oficial por el por el Viceministerio de Inclusión Económica.

SEXTA. - La Subsecretaría de Aseguramiento No Contributivo, Contingencias y Operaciones, remitirá a las instancias correspondientes del Ministerio de Inclusión Económica y Social; y finalmente al Ministerio de Economía y Finanzas, el informe o sus ajustes del Programa de Transferencias Monetarias del Sistema de Protección Social, con los montos que se requieran conforme a necesidades identificadas para cumplir con del Decreto Ejecutivo Nro. 804 del 20 de junio de 2019, conforme a lo previsto en su artículo 19, al Decreto Ejecutivo Nro. 316 del 06 de enero de 2022 conforme al artículo 4, al Decreto Ejecutivo Nro. 435 del 01 de junio de 2022, en su artículo 8, y al Decreto Ejecutivo No. 456 del 18 de junio de 2022 en su Disposición General Única.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Dentro de un periodo de hasta 120 días posterior a la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, la Subsecretaría de Aseguramiento No Contributivo, Contingencias y Operaciones, en



conjunto con la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicación, desarrollarán los ajustes necesarios para parametrizar el sistema de pago en cuenta, denuncias, sobrantes y demás configuraciones pertinentes en la Plataforma del Switch Transaccional, correspondientes al pago del Bono 1000 días.

Hasta tanto, el pago del Bono 1000 días se cargará en la Plataforma del Switch Transaccional bajo la modalidad de un “bono emergente”, es decir que, los usuarios únicamente podrán realizar el cobro de la transferencia, bajo la modalidad de pago en ventanilla, durante este periodo.

SEGUNDA. - Durante el periodo de transición, los beneficiarios del Bono 1000 días podrán registrar sus cuentas, a través del aplicativo web o balcones de servicios del MIES; mismas que podrán ser utilizadas para el cobro de la transferencia, una vez que culmine el periodo de transición.

TERCERA. - Considerando la obligatoriedad del mecanismo de pago en cuenta, los usuarios actualmente habilitados al Bono de Desarrollo Humano (BDH) y Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable (BDHV), dispondrán de un periodo de hasta 6 meses, para registrar una cuenta en el sistema del MIES, contados a partir del 01 de julio de 2022. Caso contrario, se procederá al bloqueo temporal de la transferencia monetaria hasta que el usuario registre su cuenta, periodo durante el cual no acumulará valores para el pago, perdiendo su beneficio durante el tiempo de bloqueo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA. - Deróguese expresamente el Acuerdo Ministerial No. 042, de fecha 31 de agosto de 2020.

SEGUNDA. – Deróguese expresamente el Acuerdo Ministerial No. MIES-2022-017 de 28 de marzo de 2022.

TERCERA. – Se derogan las disposiciones de todos los cuerpos normativos de igual o inferior jerarquía en cuanto se opongan a este Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a los 22 días del mes de junio del 2022.



Firmado electrónicamente por:
**ESTEBAN REMIGIO
BERNAL BERNAL**

Esteban Remigio Bernal Bernal
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República establece que son deberes primordiales del Estado, entre otros, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua; planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza;

Que el artículo 13 de la Constitución de la República determina que las personas y las colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales, debiendo el Estado promover la soberanía alimentaria;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos al agua, la alimentación, la educación, la seguridad social y los ambientes sanos;

Que el artículo 43 de la Constitución de la República manda que el Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a no ser discriminadas por su embarazo; la gratuidad de los servicios de salud materna; la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto; y a disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia;

Que el artículo 44 de la Constitución de la República señala que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que el artículo 45 de la Constitución de la República dispone que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano además de los específicos de su edad; y que el Estado reconocerá y garantizará la vida incluido el cuidado y protección desde la concepción;

Que el artículo 46 de la Constitución de la República señala que el Estado adoptará, entre otras, medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos;

Que el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantizará a las personas, el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios;

Que el artículo 341 de la Constitución de la República manda que el Estado generará condiciones para la protección integral de sus habitantes, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad;

Que el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que el interés superior del niño es un principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que en la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, asegurando, además, el acceso preferente a servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran; y dando prioridad especial a niños y niñas menores de seis años;

Que el artículo 193 del Código de la Niñez y Adolescencia define a las políticas de protección integral como el conjunto de directrices de carácter público, cuyas acciones conducen a asegurar la protección integral de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1211 de 15 de diciembre del 2020 se aprobó la implementación de la “Estrategia Nacional Ecuador Crece Sin Desnutrición”, cuyo objetivo es prevenir la desnutrición crónica infantil y reducir su prevalencia en niños y niñas menores de 24 meses de edad, conforme los objetivos planteados en la agenda 2030, a través de la implementación del “Paquete Priorizado”;

Que mediante Resolución Normativa Nro. CIRS-RN-001-2022, de 23 de febrero de 2022, se aprobó la “Norma Técnica para la aplicación e implementación del modelo de actualización permanente de la base de datos e información del Registro Social”;

Que el Plan Nacional de Desarrollo Creación de Oportunidades 2021 – 2025, en el Eje Social, plantea como objetivo 6, garantizar el derecho a la Salud Integral Gratuita y de Calidad; siendo unas de sus políticas, combatir toda forma de malnutrición con énfasis en la Desnutrición Crónica Infantil; y entre sus lineamientos territoriales, crear programas que promuevan el desarrollo infantil integral para el ejercicio pleno de derechos; y generar intervenciones hacia la primera infancia como primer eslabón en la consecución de mejores oportunidades de progreso de la población;

Que el Plan Estratégico Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil (DCI), plantea la ruta a seguir entre el año 2021 y 2025; y, establece las prioridades del Estado y la voluntad del Gobierno Nacional en el diseño de una política social sostenida, para que niñas y niños tengan la oportunidad, desde la gestación, de gozar de un buen comienzo en la vida, libres de desnutrición crónica;

Que de acuerdo con la información remitida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, el Ecuador es el segundo país con el índice más alto de desnutrición crónica infantil en niños menores de cinco años, afectando aproximadamente al 23% de los menores de cinco años y al 27.2% de los menores de dos años; los primeros 24 meses de vida conforman la etapa donde pueden producirse grandes desigualdades si la desnutrición crónica infantil no se aborda inmediatamente; y que a esta problemática se suman los estragos causados por la pandemia del COVID-19, afectando significativamente a las familias que se encuentran en situación de pobreza y extrema pobreza;

Que es imperativo proteger a la población vulnerable del Ecuador, entre ellos mujeres gestantes, niños y niñas que consten en la base remitida por la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil y en situación de pobreza y extrema pobreza conforme al Registro Social vigente;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, emitió el dictamen previo, favorable y vinculante para la creación del “Bono de 1000 Días”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141; los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y los literales b) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Créase el “Bono 1000 Días”, consistente en una transferencia monetaria condicionada de sesenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 60,00), sujetos al cumplimiento de condicionalidades de corresponsabilidad. La entrega del Bono se realizará de la siguiente manera:

- a. USD 50,00 será entregado de manera mensual como componente incondicional; y,
- b. USD 10,00 será entregado de manera acumulada una vez verificado el cumplimiento de las condiciones en cada hito descrito en el presente Decreto Ejecutivo.

Esta transferencia monetaria busca garantizar un piso mínimo de consumo, así como incentivar el uso de servicios de salud y de desarrollo infantil, y la sensibilización sobre la nutrición materna infantil y buenas prácticas de salud a través de la complementariedad con los servicios de desarrollo infantil integral. Por lo tanto, el Ministerio de Inclusión Económica y Social asegurará la provisión de los servicios de desarrollo infantil integral a todos los beneficiarios de esta transferencia monetaria.

Artículo 2.- Serán beneficiarios del “Bono 1000 Días” las mujeres en estado de gestación, así como también, las niñas y niños hasta los dos años de vida, que cumplan las siguientes condiciones:

1. Pertenecer a un núcleo familiar en situación de pobreza o extrema pobreza según la información del Registro Social vigente;
2. Tener nacionalidad ecuatoriana;
3. La mujer gestante y el representante del niño o niña no deberán contar con seguridad social contributiva, a excepción de aquellos afiliados al Seguro Social Campesino o afiliados al Trabajo No Remunerado en el Hogar;
4. En el caso de las mujeres en período de gestación, no estar habilitada para recibir o ser cónyuge o conviviente de un jefe de núcleo familiar habilitado para recibir el pago del Bono de Desarrollo Humano o Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable;
5. En el caso de mujeres gestantes, niños o niñas que consten como titulares o beneficiarios de algún bono o pensión administrado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, no serán beneficiarios de este Bono; y,
6. En el caso de mujeres gestantes menores de edad; así como, las niñas y niños hasta los dos años de vida, cuyos representantes sean jefas o cónyuges del jefe de un núcleo familiar habilitado al pago del Bono de Desarrollo Humano o Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable, no serán beneficiarios de este Bono.

Artículo 3.- Los beneficiarios recibirán el monto adicional acumulado correspondiente al componente condicional, una vez que se haya verificado el cumplimiento de las siguientes condiciones para cada uno de los siguientes hitos, siempre y cuando la madre hubiera sido identificada como beneficiaria del Bono durante el periodo de gestación:

A. Hito 1: Gestación, nacimiento y registro temprano: USD \$90,00

Condiciones a cumplir por parte de beneficiarias (mujeres gestantes):

- a. Asistencia por lo menos a un control trimestral, durante los nueve meses de embarazo.

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

b. Inscripción de nacimiento ante el Registro Civil antes de los 45 días de edad.

B. Hito 2: Primer año de edad: USD \$120,00

Condición a cumplir:

a. Asistencia, al menos, a 6 controles de crecimiento durante el primer año de vida.

C. Hito 3: Segundo año de edad: USD \$120,00

Condición a cumplir:

a. Asistencia, al menos, a 4 controles de crecimiento durante el segundo año de vida.

Se verificarán excepciones conforme la normativa expedida para el efecto.

Artículo 4.- Cuando por cualquier razón no se hubiera identificado a la madre durante el periodo de gestación y en caso de identificación de niños y niñas nacidos vivos hasta los 45 días de vida, recibirán el monto adicional acumulado correspondiente al componente condicional, una vez que se haya verificado el cumplimiento de las condiciones para cada uno de los siguientes hitos:

A. Hito 1: Primer año de edad: USD \$120,00

Condiciones a cumplir:

a. Inscripción de nacimiento en el Registro Civil antes de los 45 días de edad.

b. Asistencia, al menos, a 6 controles de crecimiento durante el primer año de vida.

B. Hito 2: Segundo año de edad: USD \$120,00

Condiciones a cumplir:

a. Asistencia, al menos, a 4 controles de crecimiento durante el segundo año de vida.

Se verificarán excepciones conforme la normativa expedida para el efecto.

Artículo 5.- La identificación y elaboración de la base de datos de posibles beneficiarios del “Bono 1000 Días”; así como la verificación del cumplimiento de condicionalidades de los beneficiarios, estará a cargo de la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil, que deberá contar con información que le sea proporcionada por el Ministerio de Salud Pública, el Registro Social, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y otras fuentes de información, conforme los protocolos y normativa que la Secretaría expida para el efecto.

Artículo 6.- El pago del “Bono 1000 Días” se realizará de manera mensual a través de pago en cuenta; sin embargo, hasta los primeros cuatro meses se permitirá el pago en ventanilla para que los usuarios nuevos sean contactados y puedan registrar su cuenta.

Sobre la obligatoriedad del pago en cuenta, el Ministerio de Inclusión Económica y Social expedirá la normativa correspondiente.

Artículo 7.- Autorizar al Ministerio de Inclusión Económica y Social, realizar la depuración permanente de la base de datos de posibles beneficiarios del “Bono 1000 Días” remitida por la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil y los cruces de información adicionales

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

que considere necesarios para la validación de la información, para lo cual se promulgará el acuerdo ministerial que considere pertinente.

Artículo 8.- Las inclusiones mensuales y la población total cubierta por esta transferencia monetaria, se encontrará condicionada a la asignación presupuestaria institucional realizada por el ente rector de las finanzas públicas para un ejercicio fiscal, en función de los recursos disponibles.

Se realizará el seguimiento a la ejecución presupuestaria del Ministerio de Inclusión Económica y Social y, en caso de ser necesario, se realizará una asignación presupuestaria en función de las necesidades institucionales.

Artículo 9.- El financiamiento de programas y proyectos de atención pública vinculados a esta política social se financiarán con recursos de las instituciones responsables asignadas para el correspondiente ejercicio fiscal.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Encárguese a la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Inclusión Económica y Social, dentro de sus competencias, la instrumentación y ejecución del presente Decreto Ejecutivo en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, en el cual podrán emitir la normativa secundaria que consideren pertinente para el efecto.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil la preparación de un informe anual de evaluación y resultados de la aplicación de la política pública de reducción de la desnutrición crónica infantil, que permita determinar la efectividad y pertinencia de este programa, mismo que será puesto en conocimiento de las entidades pertinentes para las acciones que correspondan.

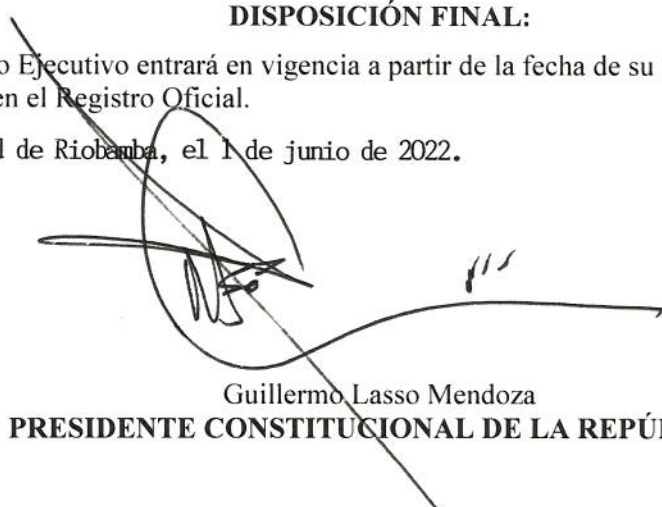
DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:

En un plazo máximo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, deberán definir un mecanismo de registro y verificación de los controles de embarazo y crecimiento que se realicen por fuera de los Centros de Atención del Ministerio de Salud Pública.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Riobamba, el 1 de junio de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA